

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-40/2019

**PROMOVENTE:** JORGE ZAPATA  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PODER  
EJECUTIVO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS, SECRETARÍA  
DE GOBERNACIÓN Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** SILVIA GPE. BUSTOS  
VÁSQUEZ

**COLABORÓ:** RICARDO PRECIADO  
ALMARAZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE DESECHAR DE PLANO** la demanda derivado de que el acto impugnado no es de naturaleza electoral.

## ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Escrito de comparecencia.** El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el promovente presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral, escrito en el que señaló como acto impugnado “La resolución de la Consulta Ciudadana o Ejercicio de Participación de la Termo Eléctrica” de Huexca, en la citada entidad federativa.
2. **Remisión a la Sala Regional.** El uno de marzo siguiente, el Vocal Secretario de la referida Junta Distrital, remitió mediante oficio el escrito en mención a la Sala Regional Ciudad de México.
3. **Remisión del escrito a esta Sala.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional ordenó la remisión del escrito a esta Sala Superior, a efecto de someter a consulta competencial de esta autoridad jurisdiccional para conocer y resolver respecto del medio de impugnación presentado.

4. **Integración, registro y turno.** Por acuerdo dictado el uno de marzo del año en curso, por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, registrarlo con la clave **SUP-JDC-40/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que acordara lo que en Derecho procediera.
5. **Radicación e informes circunstanciados.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente indicado en el rubro. Posteriormente, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados del Ejecutivo Federal, así como de la Secretaría de Gobernación.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la jurisprudencia identificada con la clave 11/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS**

**DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención de peticionario, cuál es el cauce legal que debe darse al escrito con el que se integró el juicio que ahora se resuelve y eventualmente, determinar si debe o no analizarse el fondo de la controversia.

En este sentido, la resolución que se emita no es un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al fallo del proceso; razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

Lo que deberá hacerse del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, atendiendo la consulta de competencia sometida a consideración de esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Incompetencia.** Esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación o

planteamiento del promovente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, por lo que el recurso en que se haga valer el planteamiento debe ser analizado en conjunto para que se pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Del análisis integral del escrito de demanda que motivó la formación del expediente en que se actúa, se advierte que el planteamiento del actor se centra en cuestionar la consulta ciudadana o ejercicio de participación vinculada con la operación de la termoeléctrica en Huexca, Morelos, celebrada en Morelos, Puebla y Tlaxcala los días veintitrés y veinticuatro de febrero del año en curso, así como su convocatoria realizada por el titular del Ejecutivo Federal, toda vez que a su parecer, se violaron los principios rectores del Derecho Electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, puesto que, afirma se desatendieron las condiciones

mínimas para el desarrollo de las elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a la ley vigente.

Refiere, que le causa agravio la consulta realizada por el Presidente de la República, en virtud de que, no se encuentra regulada por ningún medio legal; es decir, desde su óptica, contraviene lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo señalado en la Ley Federal de Consulta Popular, en razón de que desatendió el formalismo y mecanismo, inclusive los organismos que deben participar en su desarrollo, lo que vulnera la vida democrática del país.

Asimismo, indica que la consulta y su calificación vulneran lo dispuesto en el referido numeral constitucional, puesto que, derivado de la convocatoria, el Presidente de la República Mexicana no estableció las bases o lineamientos a seguir, aunado a que la autocalificó de legal, lo que evidentemente carece de certeza jurídica, debido a que, existen órganos debidamente constituidos de manera autónoma dotados de facultades para realizar y calificar una consulta popular; esto es, desde su perspectiva, el Poder Ejecutivo, se extralimitó en las facultades que le confiere la Constitución Federal, por lo que, solicita se invalide la indicada consulta ciudadana.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que procede desechar el escrito de demanda, toda vez que, carece de competencia legal para conocer del juicio intentado, en atención a que sus planteamientos se dirigen a cuestionar la "consulta" o "encuesta" que tuvo verificativo en Morelos, Puebla y Tlaxcala los días veintitrés y veinticuatro de febrero pasado, relacionada con la termoeléctrica de Huexca, Morelos.

Ello, debido a que el promovente no plantea alguna violación a sus derechos político-electorales sino que, como se expuso, pretende controvertir la validez de un ejercicio participativo distinto a la consulta popular, así como una decisión de gobierno relativa a la operación de la termoeléctrica en Huexca, Morelos.

En el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la propia Constitución Federal.

Por otra parte, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución General, se señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, en los términos dispuestos en la propia Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre:

" ...

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá



solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley."

En consonancia con ello, en los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que, en el artículo 3, párrafo 2 de

la Ley de Medios, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

" ...

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."

De la normativa constitucional y legal, se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que,

presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo que implica que este órgano jurisdiccional es competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución ciertos, reales, directos o inminentes, impugnables mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.

En el caso, el actor no plantea una violación a sus derechos político-electorales, por lo que no se actualiza la competencia electoral de este Tribunal.

En cuanto a la competencia de esta Sala Superior, cabe mencionar que, por disposición legislativa, al Tribunal Electoral también le corresponde conocer, a través del recurso de apelación, aquellas controversias derivadas del porcentaje de ciudadanos que solicite a la autoridad competente realizar una consulta popular, así como de los resultados de las consultas, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 65 de la Ley Federal de Consulta Popular.

En ese orden de ideas, se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece como uno de los derechos fundamentales de

## SUP-JDC-40/2019

todos los ciudadanos de la República, el de participar mediante su voto, en los procedimientos de consulta popular, sobre temas de trascendencia nacional o estatal, debiendo llevar a cabo estas consultas conforme a lo previsto en la propia Constitución federal y en las leyes de la materia.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, de la Ley Federal de Consulta Popular, es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos expresan su opinión, a través del correspondiente voto, respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, por otro lado, en el numeral 7, del señalado ordenamiento jurídico, se establece que es un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional.

Por otra parte, en el arábigo 12 de la Ley de referencia, se dispone que podrán solicitar una consulta popular: i. El Presidente de la República; ii. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso, y iii. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

Finalmente, en el artículo 35 de la referida Ley, se establece que el Instituto Nacional Electoral es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de las consultas populares.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior cuenta con competencia para conocer de los recursos de apelación en los que se controviertan los actos y resoluciones relativas a los procedimientos de democracia directa previstos en la Ley Federal de Consulta Popular; esto es, sólo de aquellas que encuadren en el procedimiento constitucional y legal previsto para ese efecto, lo que significa que compete a este órgano jurisdiccional conocer de esas controversias, cuando la materia de impugnación se relacione con consultas populares que deban ser convocadas por el Congreso de la Unión y organizadas por el Instituto Nacional Electoral, y tengan por finalidad vincular a la decisión mayoritaria a las autoridades que ejerzan cargos públicos al momento en que tenga verificativo la consulta, conforme a lo señalado en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional no cuenta con atribuciones ilimitadas para conocer de todas las formas de participación o expresión ciudadana, sino solo de aquellos mecanismos específicamente previstos en la

legislación federal y/o local, como puede ser el plebiscito, el referéndum o la consulta popular.

Situación que se corrobora con la jurisprudencia 40/2010 siguiente:

**REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-** *De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos. Sin embargo, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.*

Como se advierte del texto de la jurisprudencia invocada, esta Sala Superior tiene facultades para conocer de instrumentos de democracia directa siempre y cuando tengan un reconocimiento en la legislación correspondiente.

Esto cobra relevancia, si se toma en consideración que esta Sala solo puede revisar la legalidad en el desarrollo

de un mecanismo de democracia directa, exclusivamente cuando sus reglas estén descritas en un ordenamiento jurídico, empero algunos ejercicios deliberativos o de manifestación de ideas, como en el que aconteció en el particular no tiene un desarrollo normativo a partir del cual este Tribunal Electoral pueda convalidar o anular su validez y resultados.

Por lo que, si en el presente caso la controversia no deriva de una consulta popular organizada conforme al procedimiento establecido en la Norma Fundamental y en la legislación ordinaria, sino que se trata de una decisión de gobierno que tuvo como base un ejercicio participativo distinto a los previstos en el orden jurídico nacional; es inviable reencauzar el medio de impugnación a algún otro juicio o recurso en competencia de este órgano jurisdiccional.

Por otro lado, no pasa desapercibida la tesis XLIX/2016 de rubro **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”**.

Sin embargo, dicho criterio está referido a la consulta popular establecida en el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

reconocida como un mecanismo de democracia directa, como vía para el ejercicio de participación ciudadana en asuntos públicos.

A mayor abundamiento, los actos no fueron organizados ni realizados por el Instituto Nacional Electoral, según lo reconoce el propio promovente, y se corrobora del contenido del Acuerdo INE/CG80/2019<sup>1</sup> del Consejo General del referido instituto, mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>

En efecto, analizado en acuerdo de referencia, se advierte que la autoridad administrativa electoral afirmó

---

<sup>1</sup><https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/102468/CGex201902-18-ap-2.pdf>

<sup>2</sup> Es aplicable por identidad jurídica la jurisprudencia 27/97 de registro 198220, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece consultable en la página 117 del Tomo VI, Julio de 1997, Materia Común, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** - Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”



que no tendría participación alguna en la consulta relacionada con la continuidad de operaciones de la termoeléctrica en Huexca, Morelos, de donde se puede concluir que, en la especie, se trata actos vinculados con ejercicios participativos organizados por autoridades distintas a las mencionadas, de donde se sigue que la materia impugnada no podría ser objeto de análisis por esta Sala Superior, dado que, como antes se dijo, la "consulta" no se sujetó al procedimiento correspondiente.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda, en virtud de que este Tribunal carece de competencia para decretar la nulidad de la consulta popular antes mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** el escrito de demanda presentado por Jorge Zapata González.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el asunto, por lo que, para efectos de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO  
CONCURR  
ENTE QUE  
FORMULA

EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA, EN EL JUICIO  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-40/2019.<sup>3</sup>

ÍNDICE

GLOSARIO	19
I. Precisión del voto concurrente.	19
II. Criterio mayoritario.	19
III. Sentido de mi voto.	20
IV. Caso concreto.	21

GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Jorge Zapata González.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Precisión del voto concurrente.**

Comparto la decisión de **desechar la demanda**, pero por razones distintas, en tanto que considero que el actor carece de legitimación, para promover el juicio al rubro

**II. Criterio mayoritario.**

La mayoría desecha la demanda al considerar que esta Sala Superior carece de competencia para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de los resultados del ejercicio participativo denominado “consulta ciudadana” relacionada con la construcción de la Termoeléctrica en Huexca, Morelos.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral, solo puede conocer aquellos mecanismos previstos en la legislación federal, y/o local, como lo es la consulta popular prevista en el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

### III. Sentido de mi voto.

El actor carece de legitimación activa para impugnar los resultados de la consulta.

La Ley de Medios establece que se debe desechar de plano la demanda cuando se actualice una casusa de notoria improcedencia del medio de impugnación.<sup>4</sup>

Asimismo, la referida Ley dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando el promovente carece de legitimación.<sup>5</sup>

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio.<sup>6</sup>

Dicha legitimación activa se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercido en el proceso por quien tiene la facultad o aptitud para hacerlo valer, ya sea porque es el titular del derecho, o bien, porque cuenta con la representación legal para defender el derecho en pugna.

Asimismo, la legitimación constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios

<sup>5</sup> Artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios

<sup>6</sup> Tesis: 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Registro: 196956

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Consultable en: <http://bit.ly/2IR3Dt8>

#### IV. Caso concreto.

Del análisis integral de la demanda se advierte que **la única pretensión del actor es que se revoque el resultado de la denominada “consulta”** relacionada con la Termoeléctrica de Huexca, Morelos.

Al respecto, considero que el actor **no está legitimado para impugnar los resultados de la referida “consulta”**.

Lo anterior, porque del escrito de demanda no se desprende alguna afectación cierta, inmediata y directa a los derechos político-electorales del actor; así como tampoco se advierte la violación a cualquier otro derecho que pudiera ser tutelado por esta Sala Superior a través de los diversos medios de impugnación que la propia Ley de Medios regula.<sup>8</sup>

Ello, porque: a) no impugnó ninguna de las etapas o actos previos a la consulta; b) no hay constancia fehaciente de que efectivamente hubiera participado en la consulta; c) el resultado que impugna deriva de un ejercicio participativo implementado por el titular de Poder Ejecutivo; d) no se trata de una consulta popular como lo prevé el artículo 35, fracción VIII, de la Constitución.

Además, el actor tampoco cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos,<sup>9</sup> cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que se consideren que históricamente se han encontrado en desventaja.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Artículo 3, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Esta Sala Superior al resolver el **SUP-JDC-1348/2015** y acumulados, ha evidenciado, mediante la interpretación sistemática de los artículos 41 y 99 de la Constitución y de la Ley de la materia, que por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de los recursos que forman el sistema de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

<sup>10</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 15/2000, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.

## **SUP-JDC-40/2019**

Lo anterior, pues de la lectura del escrito de demanda no se advierte que el actor promueva en representación de algún grupo o de un partido político, sino que lo hace de forma individual.

Consecuentemente, se insiste, no es posible, jurídicamente, que a través del presente juicio, o de cualquier otro medio de impugnación previsto en la Ley de Medios el actor impugne el resultado de la denominada “consulta” de la Termoeléctrica de Huexca, Morelos, de manera abierta y general sin expresar una afectación real y directa a su esfera jurídica.

De aceptarse lo contrario, se estaría legitimando al actor, para promover en defensa de la colectividad, para lo cual, como se indicó, no está autorizado.

Por las razones expuestas considero que el actor no cuenta con legitimación para impugnar el acto que controvierte en esta instancia.

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**